



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez Ejemplar: 53 pesetas :-: De años anteriores: 106 pesetas	INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1988	Jueves 14 de enero	Número 10

Providencias Judiciales

B U R G O S

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédula de emplazamiento

El Ilmo. señor Magistrado Juez de Primera Instancia núm. 1 de Burgos, en providencia dictada con esta fecha, en autos de separación matrimonial, solicitada por un solo cónyuge, núm. 613/87, promovidos por Monserrat Pérez Muñoz, representada por Concepción Santamaría Alcalde, contra Gonzalo Cantero Yuste, nacido el 18 de junio de 1949, natural de Pineda Trasmonte (Burgos), hijo de Gonzalo y de Resurrección, cuyo domicilio se desconoce, se ha acordado se emplace a dicho demandado, para que dentro del término de veinte días siguientes a la publicación de la presente, se persone en los autos y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios a que hubiera lugar en derecho. Se hace constar que las copias de demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá hacerse cargo de las mismas en días y horas hábiles.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a todos los fines y términos legales al referido demandado, libro y firmo la presen-

te en Burgos, a dos de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

90.—2.775,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez en los autos de juicio ejecutivo número 582/82, promovidos por Comercial Urnisa, S. A., contra Sociedad Cooperativa Limitada Ruvimap, de Frandovénez (Burgos), por medio de la presente se notifica a la misma en la persona de su representante legal, que se desconoce, así como su actual paradero o domicilio, que por la parte actora, en el procedimiento expresado, se nombre perito para valoración de los bienes embargados a D. Angel Bernabé González, Agente de la Propiedad Inmobiliaria, y a D. Leonardo Bayona Pinto, vecino de Burgos, a fin de que dentro de segundo día puedan designar otros peritos por su parte, si les conviniera, con apercibimiento de que en caso contrario se les tendrá por conformes con los designados por la parte actora. Al propio tiempo se le requiere también, para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo los apercibimientos legales en caso contrario.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para que sirva de notificación y requerimiento en legal forma, a todos los fines dispuestos, a la Sociedad demandada, Cooperativa Limitada Ruvimap, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, libro y firmo la presente en Burgos, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

92.—3.360,00

Cédula de emplazamiento

El Ilmo. señor Magistrado Juez de Primera Instancia núm. 2 de Burgos, en providencia dictada con esta fecha, en autos del art. 41 de la Ley Hipotecaria núm. 302/1987, promovidos por doña Otilia Herberos Vivar y D. Teodoro García Moreno, representada por el Procurador señor Gutiérrez Gómez, contra D. Javier López Martín, cuyo domicilio se desconoce, se ha acordado se emplace a dicho demandado, por segunda vez, para que dentro del término de doce días siguientes a la publicación de la presente, se persone en los autos y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se dictará auto, acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito, incluso el lanzamiento de la finca si procediese, haciendo constar que la finca a la que se refiere la presente es el local comercial trastero, planta baja, sóta-

no y primera de la calle Santa Agueda núm. 3 y 4, hoy Paseo de los Cubos, 6 y 8, de esta ciudad. Se hace constar que las copias de demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán hacerse cargo de las mismas en días y horas hábiles.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a todos los fines y términos legales al referido demandado, libro y firmo la presente en Burgos, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

91.—3.330,00

Juzgado de Distrito número dos

Don José Alberto Gallego Laguna, Juez de Distrito del Juzgado número dos de Burgos.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo al condenado Pablo González Cañizares, en posesión del D. N. I. núm. 40.460.538, hijo de Pablo y de Dolores, cuyo último domicilio lo tuvo en la localidad de Llinas de Valles (Gerona), en la actualidad en ignorado paradero.

A fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia y hacer pago de la indemnización por cuantía de 1.190 pesetas y cumplir la pena de arresto menor decretada en el juicio de faltas que con el núm. 1.623 de 1987 se sigue en este Juzgado por la falta de estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tuvieren conocimiento del paradero de indicado sujeto, lo participen a este Juzgado; haciendo constar expresamente que por los hechos objeto de este juicio, no procede su detención, sino únicamente se participe su actual domicilio y paradero.

Burgos, a 30 de diciembre de 1987. — El Juez, José Alberto Gallego Laguna. — El Secretario (ilegible).

Don José Alberto Gallego Laguna, Juez de Distrito del Juzgado número dos de Burgos.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo al condenado Pedro Luis Francés García, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, hijo de José Luis y de Concepción, últimamente domiciliado en Burgos, en la Avenida de los Reyes Católicos número 17, 4.º dcha., y en la actualidad en ignorado paradero.

A fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia y hacer pago de la multa, indemnización y costas propiamente judiciales por la cantidad de 8.955 pesetas en el juicio de faltas que con el núm. 355 de 1986 se sigue en este Juzgado por la falta de daños, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tuvieren conocimiento del paradero de indicado sujeto, lo participen a este Juzgado; haciendo constar expresamente que por los hechos objeto de este juicio, no procede su detención, sino únicamente se participe su actual domicilio y paradero.

Burgos, a 30 de diciembre de 1987. — El Juez, José Alberto Gallego Laguna. — El Secretario (ilegible).

MINISTERIO DE JUSTICIA TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES

Para surtir efectos en expediente seguido en este Tribunal con el número que después se dirá, se ci-

ta por medio del presente, a la persona que adelante se indica cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca en las oficinas de este Tribunal, sitas en el piso primero de la casa núm. 21 de la calle Vitoria de esta capital, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto para una diligencia que le interesa bajo apercibimiento de que, de no comparecer, en el plazo expresado, se tendrá por practicada la misma pasándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Número de expediente: 302 del año 1985.

Persona quien se cita: María Angeles Jiménez Hernández, sin domicilio conocido y residente que ha sido de esta ciudad.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide el presente, visado por el Juez Unipersonal, en la ciudad de Burgos, a 22 de diciembre de 1987. V.º B.º El Juez Unipersonal (ilegible). — El Secretario (ilegible).

Para surtir efectos en expediente seguido en este Tribunal con el número que después se dirá, se cita por medio del presente, a la persona que adelante se indica, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca en las Oficinas de este Tribunal, sitas en el piso primero de la casa número 21 de la calle Vitoria de esta capital, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto, para una diligencia que le interesa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, en el plazo expresado, se tendrá por practicada la misma pasándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Número de expediente: 177 del año 1981.

Persona a quien se cita: Carmen Sierra Zubiría, sin domicilio conocido y residente que ha sido de esta ciudad.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide el presente, visado por el Juez Unipersonal, en la ciudad de Burgos, a 22 de diciembre de 1987. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Juez (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS****Sala de lo Contencioso Administrativo**

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se han incoado los recursos contencioso-administrativos siguientes:

Número 1.102/87, a instancia de la Cía. Mercantil Arenade Arija, Sociedad Anónima, representada por el Procurador D. Raúl G. Moliner, contra resolución dictada por el Director General de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 2 de noviembre de 1987, expediente 3.999 R. L., resolviendo recurso de alzada interpuesto por dicha Sociedad con la dictada por el Director Provincial de dicho Ministerio en Burgos, el 14 de mayo de dicho año, expediente núm. 74/87, sobre imposición de sanción de cincuenta mil ptas.

—oOo—

Número 1.138/87, a instancia de D. Bernardo Cuesta Beltrán, contra acuerdo de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, de fecha 9 de octubre de 1987, que desestima recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra otro acuerdo de dicha Diputación Provincial, de 21 de mayo de 1987, aprobando convocatoria de concurso de méritos del puesto de trabajo de Director de los Centros Asistenciales y provisión reglamentaria de funcionarios de la Diputación.

—oOo—

Número 1.139/87, a instancia de Hormigones Abadesa, S. A., representada por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner, contra Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, de fecha 3 de noviembre de 1987, por el que se deniega la licencia solicitada por la recurrente, para la apertura y funcionamiento de la planta de hormigón sita en Ctra. Madrid-Irún, kilómetro 234,5 (Monte de La Abadesa), de Burgos, y desestimación presunta por silencio administrativo de recurso de reposición formulado en 14 de noviembre de 1987, contra dicho Decreto.

—oOo—

Número 1.148/87, a instancia de D. Manuel Guimarey Terceiro, representado por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Briviesca, de fecha 16 de octubre de 1987, que desestima recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra liquidaciones que le fueron giradas por el impuesto municipal sobre incremento del valor de terrenos, en expedientes números 116-a) y 116-b).

—oOo—

Número 1.111/87, a instancia de D. Jesús López Arroyo, representado y dirigido por la Letrado doña María Jesús Cuéllar Nebreda, contra la denegación por silencio administrativo al recurso de reposición formulado por el recurrente con fecha 3-7-87, contra el Decreto número 4.200 de fecha 4 de junio de 1987, dictado por la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, acordando no proceder al pago de las horas extraordinarias reclamadas por el recurrente.

—oOo—

Número 1.140 de 1987, a instancia de don Bernardo Cuesta Beltrán, Técnico de la Administración General de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, contra acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, adoptado el día 9 de octubre de 1987, por el que se resolvía desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en 9 de julio de 1987, contra resolución de la Diputación Provincial de 1.º de junio, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en 8 de junio de 1987, sobre plantilla orgánica y relación de puestos de trabajo de funcionarios, personal laboral y eventual.

—oOo—

Número 1.159/87, a instancia de Hormigones Abadesa, S. A., representada por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner, contra denegación presunta por silencio administrativo de recurso de reposición formulado por la recurrente, contra acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Burgos, de fecha 18 de noviembre de 1987, por el que se deniega licencia de obras solicitada por dicha Sociedad recu-

rrente para legalización de la instalación de una planta de hormigón en la carretera Madrid-Irún, kilómetro 234,5 y se ordena la demolición de las obras.

—oOo—

Número 1.137/87, a instancia de Construcciones Arranz Acinas, Sociedad Anónima, representada por el Procurador señora Domínguez Cuesta, contra resolución del Ilustrísimo señor Director General de Trabajo de 2 de noviembre de 1987, por la que se desestima recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, de 10 de junio de 1987, imponiendo a dicha recurrente una sanción de 25.000 pesetas, por supuesta infracción de las normas de seguridad e higiene en el trabajo (expediente 40/87, acta de infracción 83/87).

—oOo—

Número 1.045/87, a instancia de Compañía Mercantil «Angel Santisteban Negrete», representada por la Procuradora doña Beatriz Domínguez, contra resolución del Director General de Trabajo, de fecha 21 de octubre de 1987, en expedientes acumulados núms. 3.777/87, 3.778/87, 3.779/87 y 3.780/87 R. L., por la que se desestimaban los recursos de alzada entablados por la empresa recurrente contra resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, de fecha 11 de marzo de 1987, dictadas en los expedientes anteriormente indicados, imponiendo en cada uno de ellos la sanción de 50.100 pesetas. Actas números 223/87, 224/87, 225/87 y 226/87.

—oOo—

Número 455/87, a instancia de D. Félix Martínez Lozano, representado por el Procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera, contra resolución del Ilmo. señor Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 5 de marzo de 1987, desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Félix Martínez Lozano, contra resolución de fecha 28 de noviembre de 1985 dictada por la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, en relación con el acta de liquidación de cuotas

al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos núm. 324/85, período comprendido entre agosto de 1980 a julio de 1985. Expediente número 4.454/85.

—oOo—

Número 541/87, a instancia del Banco Español de Crédito, S. A., representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, contra resolución del Ministerio del Interior de 29 de abril de 1987, que

desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Banco Español de Crédito, S. A., contra la resolución del Gobierno Civil de Burgos, de fecha 10 de octubre de 1986, por la que se imponía a dicha entidad bancaria la multa de 75.000 pesetas, por supuesta infracción de la normativa de seguridad en la oficina urbana sita en la calle Miranda, número 3, de Burgos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de

cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de diciembre de 1987. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

ORDEN de 20 de noviembre de 1987, sobre aprobación por los Ayuntamientos de Alcocero de Mola, Bascuñana, Belorado, Castildelgado, Cerezo de Río Tirón, Espinosa del Camino, Fresneña, Fresno de Río Tirón, Ibrillos, Redecilla del Camino, Valle de Oca, Vitoria de Rioja, Villafranca Montes de Oca y Villambistia (Burgos), de la constitución y estatutos de la «Mancomunidad de Oca-Tirón», integrada por dichos municipios.

Ilmos. Sres.:

Acogiéndose al derecho de asociación, reconocido a los municipios por el art. 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios de Alcocero de Mola, Bascuñana, Belorado, Castildelgado, Cerezo de Río Tirón, Espinosa del Camino, Fresneña, Fresno de Río Tirón, Ibrillos, Redecilla del Camino, Valle de Oca, Vitoria de Rioja, Villafranca Montes de Oca y Villambistia (Burgos), han decidido constituir una Mancomunidad Municipal para la prestación de servicios y la realización de obras de interés común.

A tales efectos, reunidos sus representantes en Asamblea, redactaron y aprobaron los Estatutos que han de regir la Mancomunidad, sin que se produjera reclamación de ningún tipo en el período de información pública. A la vista de esto y del informe favorable de la Excm. Diputación Provincial, cada Ayuntamiento reunido en sesión plenaria acordó, con las mayorías legales, la aprobación definitiva de la Mancomunidad y sus Estatutos.

En su virtud, esta Consejería constata la efectiva constitución y la aprobación de los Estatutos de la Mancomunidad de Oca-Tirón, integrada por los municipios de Alcocero de Mola, Bascuñana, Belorado, Castildelgado, Cerezo de Río Tirón, Espinosa del Camino, Fresneña, Fresno de Río Tirón, Ibrillos, Redecilla del Camino, Valle de Oca, Vitoria de Rioja, Villafranca Montes de Oca y Villambistia (Burgos), sin que se observe infracción alguna en el procedimiento seguido ni en el contenido de sus Estatutos.

Dichos Estatutos se publican, como anexo de esta Orden, en el «Boletín Oficial de Castilla y León», para general conocimiento.

Valladolid, 20 de noviembre de 1987. — El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, Juan José Lucas Jiménez.

* * *

A N E X O

ESTATUTOS «MANCOMUNIDAD DE OCA-TIRON»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — Constitución, denominación y plazo de vigencia.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, se constituye la Mancomunidad de Municipios integrada por los de Alcocero de Mola, Bascuñana, Belorado, Castildelgado, Cerezo de Río Tirón, Espinosa del Camino, Fresneña, Ibrillos, Redecilla del Camino, Valle de Oca, Vitoria de Rioja, Villafranca Montes de Oca, Villambistia y Fresno de Río Tirón.

2. La referida Entidad se denominará «Mancomunidad de Oca-Tirón».

3. La Mancomunidad se constituye con carácter indefinido en el tiempo.

Art. 2.º — Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.

1. La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2.1. Los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad tendrán su sede en Belorado, desde el momento de su constitución hasta la finalización de las próximas elecciones municipales de 1991.

2.2. Transcurrido este período, el Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta, fijará la sede o el procedimiento para su designación.

2.3. Mientras no se lleve a cabo lo dispuesto en el apartado 2.2., la sede se mantendrá en Belorado.

CAPITULO II

Fines de la Mancomunidad

Art. 3.º

1. Constituirá el fin exclusivo de la Mancomunidad la prestación del servicio de recogida, transporte, vertido y tratamiento, en su caso, de residuos sólidos urbanos.

2.a) A iniciativa de cualquiera de los municipios mancomunados o del propio Consejo de la Mancomunidad, las competencias de la misma podrán extenderse a otros fines de competencia municipal, aunque no a su totalidad.

b) La ampliación de fines a que se refiere el apartado anterior, se tramitará y aprobará como modificación de Estatutos.

CAPITULO III

Régimen orgánico y funcional

Art. 4.º — Estructura orgánica básica.

El gobierno y administración de la Mancomunidad corresponderá a los siguientes órganos:

- Presidente de la Mancomunidad.
- Consejo de la Mancomunidad.

Art. 5.º — Elección del Presidente.

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Consejo de la Mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta legal.

2. Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda vuelta, en el término de dos días, en la que resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos, y en caso de empate el de más edad.

Art. 6.º — Elección de Vicepresidente.

1. Designado el Presidente, el Consejo de la Mancomunidad elegirá un Vicepresidente que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, enfermedad u otras causas justificadas.

2. El procedimiento de elección será el previsto en el artículo anterior, para la elección del Presidente de la Mancomunidad.

Art. 7.º — Funciones del Presidente.

Corresponde al Presidente de la Mancomunidad

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.
- b) Representar a la Mancomunidad.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de la Mancomunidad.
- d) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.
- e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Mancomunidad.
- f) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- g) Las demás que atribuyan las leyes como de competencia del Alcalde, en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad y este Estatuto no otorgue a otros órganos de la Mancomunidad.

Art. 8.º — Composición del Consejo de la Mancomunidad.

1. El Consejo de la Mancomunidad estará integrado por los vocales representantes de los municipios mancomunados, cuyo número resulte de aplicar la siguiente escala.

2. Para la determinación del número de vocales que corresponda a cada municipio se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- a) Todos los municipios contarán con un vocal.
- b) Se aplicará un vocal más al municipio con una población entre 1.001 y 2.000.
- c) Se aplicará dos vocales más al municipio con una población entre 2.001 en adelante.

3. Los vocales representantes de cada municipio serán elegidos por mayoría absoluta legal en los Plenos de sus respectivos Ayuntamientos, entre sus miembros, garantizando la representación de las minorías, si por el número de representantes fuera posible.

Si en la primera votación no se pudiesen elegir por mayoría absoluta legal todos los vocales, en el término de dos días se celebrará una segunda votación en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos emitidos.

Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato que figura incluido en la lista más votada en las elecciones municipales celebradas; si figuraran en la misma lista, el empate se resolverá a favor del candidato mejor colocado en dicha lista.

4. El mandato de los vocales del Consejo coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

El cese como concejal llevará aparejado el de vocal del Consejo. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Art. 9.º — Funciones del Consejo de la Mancomunidad.

Corresponde, en todo caso, al Consejo de la Mancomunidad las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior, Ordenanzas y Reglamentos de Servicios.
- c) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.
- d) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- e) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- f) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.
- g) La enajenación del patrimonio.
- h) Aquellas otras que deban corresponder al Consejo por exigir su aprobación una mayoría especial.
- i) Las demás que correspondan al Pleno Municipal en cuanto sean de aplicación en razón de la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Art. 10. — Sesiones del Consejo de la Mancomunidad.

El Consejo de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, previa convocatoria del Presidente de la Mancomunidad. Celebrará sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite un tercio de los miembros, al menos, del número legal de los miembros del Consejo de la Mancomunidad.

Art. 11. — Comisiones Informativas.

Para la preparación y estudio de los asuntos del Consejo de la Mancomunidad, podrá acordarse la constitución de Comisiones Informativas que actuarán en los cometidos que se concreten, pudiéndose solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.

Art. 12. — Acuerdos del Consejo de la Mancomunidad.

Todos los acuerdos del Consejo de la Mancomunidad se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto los casos en que se requiera mayoría cualificada por disposición expresa de este Estatuto o por aplicación de lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Art. 13. — Régimen general de funcionamiento.

En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento y régimen de sesiones de los órganos de la Mancomunidad se regulará en el Reglamento de Régimen Interior, que aprobará el Consejo de la Mancomunidad por mayoría absoluta legal, siendo aplicable con carácter supletorio el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Art. 14. — Secretaría-Intervención y Depositaria.

1. Las funciones de Secretario y de Interventor serán desempeñadas por un funcionario que ejerza las mismas en alguno de los municipios mancomunados, previo nombramiento por el Consejo de la Mancomunidad, y autorización de la Dirección General de la Función Pública.

2. Las funciones de Depositario podrán ser desempeñadas por un miembro del Consejo de la Mancomunidad designado por éste.

CAPITULO IV

Recurso y administración económica

Art. 15. — Recursos de la Mancomunidad.

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier entidad pública o privada.
- Los productos y rentas de su patrimonio.
- Las tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- Las contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- Los precedentes de operaciones de crédito.

f) Las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los municipios integrantes de la Mancomunidad.

g) En su caso, los intereses de préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Art. 16. — Ordenanzas fiscales.

1. La Mancomunidad podrá aprobar Ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.

2. Corresponde a los municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan el fin regulado en los artículos anteriores.

3. La Mancomunidad podrá, en todo momento y por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Art. 17. — Aportaciones de los municipios.

1. Las aportaciones de los municipios, a que se refiere el art. 15, serán fijadas por el Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta legal, teniendo en cuenta como criterio general la población de derecho de cada municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar.

2. Las aportaciones tendrán la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los Ayuntamientos mancomunados.

Art. 18. — Recursos crediticios.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Art. 19. — Presupuesto.

El Consejo de la Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, que comprenderá tanto los gastos ordinarios como de inversiones, según lo establecido para los Ayuntamientos.

CAPITULO V

Modificación de Estatutos

Art. 20.

La modificación de Estatutos se acomodará al mismo procedimiento y requisitos exigidos para su aprobación.

CAPITULO VI

Incorporación y separaciones

Art. 21. — Incorporación de nuevos miembros.

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio, será necesario:

- Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal, en el Pleno de la misma.
- Información pública por espacio de un mes.
- El voto favorable del Consejo de la Mancomunidad por mayoría absoluta legal.

d) Remisión a la Junta de Castilla y León para su constatación.

2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad, con posterioridad a su constitución, se fijará por el Consejo, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Art. 22. — Separación de miembros.

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario:

- Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal en el Pleno de la misma.
- Que haya transcurrido un período mínimo de cuatro años de pertenencia a la Mancomunidad.
- Que se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones.

Art. 23. — Liquidación económica de las separaciones.

1. La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará al Consejo de la Mancomunidad al abono del saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto a la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, fecha en que se les abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2. No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad, con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPITULO VII

Disolución de la Mancomunidad

Art. 24.

1. La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente,

en la medida que sean aplicables a ellas por la naturaleza de sus fines.

2. Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden el Consejo de la Mancomunidad y el Pleno de los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. El acuerdo de disolución adoptado por el Consejo de la Mancomunidad determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada municipio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones elegirán sus representantes en el Consejo de la Mancomunidad, en un plazo improrrogable de veinte días, constituyéndose el mismo en el de treinta días naturales, contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

Los mismos plazos regirán para la constitución del Consejo de la Mancomunidad, con ocasión de la celebración de elecciones locales.

Segunda. — El primer período, desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

Tercera. — Desde el cese de los miembros del Consejo de la Mancomunidad, con ocasión de la celebración de elecciones locales, hasta la toma de posesión de sus sucesores, ejercerá las funciones de la administración ordinaria de la Mancomunidad una Comisión Gestora, integrada por los Alcaldes de los municipios que forman la Mancomunidad y presidida por el del municipio donde radiquen los órganos de gobierno y administración de aquélla. En ningún caso podrán adoptarse acuerdos para los que se requiera mayoría cualificada.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, los Reglamentos que desarrollen aquélla y las demás disposiciones que sobre régimen local apruebe la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

INTERVENCION

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987, aprobó inicialmente el Reglamento General del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 252, de

fecha 4 de noviembre de 1987, durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 5 de noviembre y el 10 de diciembre, ambos inclusive, sin que durante el expresado plazo se haya presentado reclamación alguna, por lo que se eleva a definitivo el acuerdo adoptado el día 22 de octubre pasado.

A los efectos previstos en el art. 190.1 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril (B. O. E. 96 y 97 de 22 y 23 de abril de 1986), el texto íntegro del citado Reglamento es del tenor literal siguiente:

Burgos, 21 de diciembre de 1987. — El Alcalde-Presidente, José María Peña San Martín.

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE RENTAS Y EXACCIONES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BURGOS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

El Servicio de Inspección

Artículo 1.º.1. Constituyen el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos los órganos que tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. El Servicio de Inspección podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria. Asimismo, los Organos con funciones en materia de gestión tributaria podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones tributarias presentadas.

CAPITULO SEGUNDO

Funciones

Art. 2.º Corresponde al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Organos de la Administración Tributaria Municipal, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

e) La comprobación del valor de los elementos integrantes del hecho imponible.

f) La verificación del exacto cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios tributarios recogidos en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos municipales.

g) Informar a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales municipales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

h) Cuantas otras funciones de similar naturaleza se le encomienden por los Organos competentes del Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

Fuentes

Art. 3.º.1. De conformidad con el art. 5.E) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local, las funciones, facultades y actuaciones del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, se regirán:

a) Por la legislación general tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas de las Entidades Locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria.

b) Por las Leyes de las Comunidades Autónomas en el marco y de conformidad con la legislación a que se refiere el apartado anterior.

c) Por las Ordenanzas Fiscales dictadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos.

d) Por cuantas otras disposiciones integren el ordenamiento jurídico vigente y resulten de aplicación.

2. En lo no previsto en el presente Reglamento, regirá lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril.

3. En todo caso, tendrán carácter supletorio la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales de Derecho Administrativo.

CAPITULO CUARTO

Personal al Servicio de la Inspección

Art. 4.º.1. El Servicio está integrado por dos Técnicos de Administración General que actúan en función de Jefe y Adjunto de Sección, designados libremente de entre los de plantilla por el Presidente de la Corporación, un auxiliar administrativo y un auxiliar-notificador, sin perjuicio de cuantas sucesivas modificaciones se puedan producir, en función de las necesidades que se planteen para el correcto funcionamiento del Servicio.

2. En los casos en que la función inspectora precisase de asesoramiento especial técnico, el Ilmo. señor Alcalde podrá designar a funcionarios de Administración General o Especial dotados de la titulación necesaria, en cada caso, para ayudar a la Inspección en la práctica de las comprobaciones o investigaciones necesarias, sirviendo su dictamen de base a las estimaciones que fije el Servicio.

Art. 5.º Corresponde al Presidente de la Corporación la dirección e iniciativa del Servicio, con las limitaciones determinadas en la vigente legislación.

Art. 6.º El Interventor de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización, coordinación y ejecución.

Art. 7.º Con el fin de coordinar e incrementar la eficacia de la aplicación de las atribuciones conferidas al Alcalde-Presidente, se constituirá, con carácter permanente y bajo su dirección, una Junta Asesora del Servicio de Inspección, integrada por el Concejal Delegado de Hacienda, quien podrá asumir la Presidencia en ausencia del Alcalde, Secretario General, Interventor, Depositario, Jefe de Sección del Servicio de Inspección y el Adjunto de Sección del mismo, que actuará de Secretario, a cuyo cargo estará la redacción y custodia de las actas de las deliberaciones de la Junta. Asimismo, podrá ser requerida la presencia de cuantos Jefes de Sección se considere oportuno.

Art. 8.º.1. La Junta Asesora, previa convocatoria de la Presidencia, se reunirá con una periodicidad mínima trimestral con carácter ordinario y en cuantas

ocasiones considere aquélla, con carácter extraordinario.

2. El objeto de las sesiones será la exposición detallada de la marcha del Servicio, trabajo realizado, rendimiento alcanzado, cumplimiento del programa previo de actuación, y la implantación de cuantas reformas se estimen convenientes para el perfeccionamiento de la función inspectora.

3. Los miembros de la Junta Asesora, a iniciativa de la Presidencia, podrán desempeñar misiones de control de la Inspección y cuantas actuaciones sean necesarias a propuesta del Interventor.

CAPITULO QUINTO

Derechos y deberes del personal del Servicio

Art. 9.º.1. Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos del servicio o con motivo del mismo.

2. Con el fin de facilitar la actuación de la Inspección se dotará al personal integrante del Servicio de una credencial u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

3. En el aspecto retributivo, el personal se regirá por lo dispuesto en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 6 de febrero de 1987, sin perjuicio de las peculiaridades complementarias que, a iniciativa del Presidente de la Corporación, en los límites de sus atribuciones legales, pudieran introducirse en base a productividad o criterios similares.

Art. 10. Corresponde a los miembros de la Inspección, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º de este Reglamento:

a) Desempeñar los servicios que, dentro de sus atribuciones, les encomiende el Interventor de la Corporación.

b) Ejecutar, por propia iniciativa, cuantas gestiones sean necesarias para el descubrimiento de las infracciones tributarias, iniciando los expedientes que procedan, mediante las Actas e informes reglamentarios.

c) Comprobar las altas, bajas y expedientes de fallidos que con tal fin les sean entregados.

d) Comprobar la inclusión en los correspondientes Padrones Fiscales de todos los contribuyentes por los distintos conceptos tributarios y, en general, examinar cuantos datos y antecedentes sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 11. Corresponde al Jefe del Servicio, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Interventor de la Corporación:

1) Las funciones de gestión, asignación e instrucción de los distintos trabajos, así como la recepción de las Actas practicadas, actuando como órgano de comunicación entre el Servicio y la Junta Asesora.

2) La custodia de la documentación propia de la función.

3) La propuesta de liquidación en cuantas Actas formule el Servicio, vigilando que los expedientes sean acompañados de los justificantes y documentación pertinente para el esclarecimiento de los hechos

imputados en las Actas o alegados por los contribuyentes.

4) La remisión de las Actas a la correspondiente Sección para realizar las oportunas comprobaciones administrativas respecto de las actuaciones practicadas.

5) La redacción de una Memoria anual en la que se recogerá el resultado de la actividad inspectora, trabajos realizados y productividad alcanzada.

La Memoria así redactada, será dictaminada por el Interventor y, previa remisión a la Junta Asesora, se someterá a conocimiento y aprobación de la Corporación.

Art. 12. Son obligaciones de la Inspección:

A) Conseguir en el ejercicio de su función, el rendimiento mínimo marcado por la Junta Asesora, con sujeción a los aspectos siguientes:

1) Cuantitativamente, en cuanto al número de visitas y comprobaciones, de declaraciones y de denuncias, la realización completa de las actuaciones dentro de los plazos señalados.

2) Cualitativamente, estableciendo un promedio en relación con rendimientos de ejercicios precedentes y en función de los objetivos económicos que la Corporación determine.

Quando no sea cubierto el rendimiento mínimo establecido, se examinarán las causas que pudieran haberlo determinado, como medida previa, en su caso, a la adopción de las oportunas actuaciones disciplinarias.

B) Guardar en el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la más exquisita cortesía, observando con los interesados y con el público en general la mayor consideración, informándoles, con motivo de las actuaciones inspectoras, de sus derechos y deberes tributarios, así como de la conducta a seguir en sus relaciones con el Ayuntamiento, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con la normativa aplicable.

C) Mantener sigilo riguroso, observando estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

D) Comunicar a las Secciones competentes en cada caso, los datos de trascendencia tributaria que conozcan como consecuencia de la función inspectora y, en su caso, a los restantes órganos de la Hacienda Pública.

E) Facilitar cuantos datos y antecedentes necesarios sean requeridos por la autoridad judicial competente.

F) Los funcionarios de la Inspección no estarán obligados a declarar como testigos en los procedimientos civiles ni en los penales, por delitos privados, cuando no pudieran hacerlo sin violar los deberes de secreto y sigilo que están obligados a guardar.

CAPITULO SEXTO

Régimen disciplinario

Art. 13. El incumplimiento de los deberes consignados en los artículos anteriores tendrá la consideración de falta administrativa, siendo sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa aplicable a los

funcionarios de Régimen Local y, en particular, a las siguientes normas:

a) Se reputará como falta leve el incumplimiento de los deberes propios de su función por primera vez, siempre que el mismo no implique perturbación en el servicio ni perjuicio económico para el Ayuntamiento.

b) Tendrán la consideración de falta grave:

1) La reiteración en cualquiera de las faltas leves.
2) La acción u omisión que aun estando considerada como leve, origine perturbación en el servicio o perjuicio económico para el Ayuntamiento.

c) Serán faltas muy graves:

1) La emisión de informes que no se ajusten a la realidad, en los expedientes encomendados o en las Actas practicadas.

2) La práctica de comprobaciones, que pudieran reputarse maliciosas, para perjudicar tanto a la Administración como al contribuyente.

3) La reiterada insuficiencia en los rendimientos mínimos señalados.

Art. 14. En cuanto al procedimiento y aplicación de sanciones, se estará a lo dispuesto en los arts. 146 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

TITULO PRIMERO

Actuaciones inspectoras

CAPITULO PRIMERO

Clases de actuaciones

Art. 15. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.
b) De obtención de información con trascendencia tributaria.

Art. 16.1. Las actuaciones de comprobación e investigación del Servicio de Inspección tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal.

2. Con ocasión de estas actuaciones, la Inspección comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos u obligados tributarios en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo. Asimismo, investigará la posible existencia de elementos de hechos u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por la Administración.

CAPITULO SEGUNDO

Alcance de las actuaciones

Art. 17.1. Las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación podrán tener carácter general o parcial.

2. Tendrán carácter general cuando su objeto sea la verificación en su totalidad de la situación tributaria del sujeto pasivo u obligado tributario en relación con cualquiera de los tributos y deberes formales que le afecten dentro de los límites determinados por:

a) La competencia territorial del Servicio de Inspección.

b) Los ejercicios o períodos a que se extienda la actuación inspectora.

c) La prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación y de la acción para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias que en su caso se aprecian.

3. Las actuaciones serán parciales cuando se refieran sólo a uno o varios de los tributos o deberes que afecten al sujeto pasivo u obligado tributario o a hechos impondibles determinados o cuando de cualquier otro modo se circunscriba su objeto a límite más reducidos de los que se señalan en el apartado anterior.

4. En principio, las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación tendrán carácter general. No obstante, podrán limitar su objeto cuando en el curso de su ejecución se ponga de manifiesto razones que así lo aconsejen y se acuerde por el Órgano competente.

Del mismo modo, a juicio del Servicio de Inspección, se podrá ampliar el ámbito de aquellas actuaciones que inicialmente tuvieran carácter parcial.

5. Cualquier actuación inspectora dirigida a regularizar una determinada situación tributaria no extingue el derecho del Ayuntamiento a determinar y exigir otras deudas anteriores no prescritas, mediante posteriores investigaciones.

Art. 18.1. Son actuaciones de obtención de información las que tienen por objeto el conocimiento por el Servicio de Inspección de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en poder de una persona u entidad y tengan trascendencia tributaria respecto de otras personas o Entidades distintas de aquélla, sin que existiera obligación con carácter general de haberlos facilitado a la Administración.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el Servicio de Inspección desarrolle actuaciones de comprobación e investigación deberá obtener cuantos datos o antecedentes obren en poder del obligado tributario y pueden ser, a juicio de aquél, de especial relevancia tributaria para otras personas y Entidades.

3. Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse cerca de la persona o Entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes, o bien mediante requerimiento hecho para que tales datos o antecedentes sean remitidos o aportados al Servicio de Inspección.

Art. 19. Sin perjuicio de las competencias propias de las Secciones Municipales, el Servicio de Inspección emitirá informe sobre materias de su competencia, siempre que así lo requiera el Presidente de la Corporación.

Art. 20. El ejercicio de las funciones propias del Servicio de Inspección se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por la Junta Asesora, a propuesta del Interventor, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios, de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

CAPITULO TERCERO

Lugar y tiempo de las actuaciones

Art. 21.1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse, indistintamente:

- a) En el lugar donde el responsable tributario o su representante legalmente habilitado, en su caso, tenga su domicilio fiscal.
- b) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible sobre el que se actúe.
- c) En las oficinas del Servicio de Inspección, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. El Servicio de Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.

Art. 22.1. Cuando el Servicio de Inspección actúe en sus dependencias o en otras propias del Ayuntamiento, lo hará dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas, y en todo caso dentro de al jornada de trabajo vigente.

2. Si el Servicio actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de oficina o de la actividad que rijan en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

CAPITULO CUARTO

Intervención de los obligados tributarios

Art. 23.1. Están obligados a atender los requerimientos del Servicio de Inspección, e intervendrán en el procedimiento de inspección:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.
- b) Los sucesores de la deuda tributaria.
- c) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes o comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptibles de imposición.
- d) Los responsables solidarios desde que sean requeridos por el Servicio de Inspección para personarse en el procedimiento.

2. Todos estos obligados tributarios tendrán derecho a ser informado del alcance de actuación que lleve a cabo el Servicio en cada caso, aunque deberán prestar la mayor colaboración en el desarrollo de su función.

Art. 24. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán intervenir en las actuaciones inspectoras asistidos por un asesor, quien podrá aconsejar en todo momento a su cliente, y cuyas manifestaciones, en presencia del obligado tributario, se considerarán formuladas por éste si no se opone a ellas de inmediato. Los asesores podrán actuar asimismo como representantes de sus clientes si éstos les otorgan el correspondiente poder notarial o «apud acta».

TITULO SEGUNDO

Documentación de las actuaciones inspectoras

CAPITULO PRIMERO

Comunicaciones, diligencias e informes

Art. 25. Las actuaciones de la Inspección de Rentas se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas.

Art. 26.1. Son diligencias los documentos que extiende el Servicio Inspección de Rentas, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para la actuación se produzcan en éste, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones del Servicio de Inspección a que se refiere la letra c) del art. 2.º de este Reglamento.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las Actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

b) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se harán constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios del Servicio que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que intervienen; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia y aquellas otras directamente relacionadas con el hecho inspeccionado cuando lo solicite el interesado.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negare a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el apartado anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada

únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Art. 27.1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales el Servicio de Inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, el Servicio de Inspección podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por el Servicio de Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o Entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando el Servicio de Inspección un ejemplar.

Art. 28.1. El Servicio de Inspección emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes del Servicio de Inspección complementen las Actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el Acta.

CAPITULO SEGUNDO

Actas de inspección, tramitación y liquidaciones tributarias derivadas de ellas

Art. 29.1. Son Actas aquellos documentos que extiende el Servicio de Inspección con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo en todo caso, la regularización que estime pertinente de la situación tributaria del sujeto pasivo o declarando correcta la misma.

2. En las Actas se consignará:

a) Lugar y fecha de su formalización.

b) Identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) Nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entiende las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas. En su caso denominación social completa y domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con transcendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspec-

toras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar, así como la normativa reguladora del hecho inspeccionado.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones primarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del Acta y, cuando ésta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, Organo ante el que habrán de presentarse y plazo para interponerlos.

2. El Servicio de Inspección podrá determinar que las Actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas del propio Servicio o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal, en los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

3. Las Actas y diligencias extendidas por el Servicio de Inspección tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Art. 30.1. Si el Servicio de Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en Acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha Acta se denominará «Acta de comprobado y conforme».

2. Igualmente se extenderá Acta cuando la regularización que estime procedente el Servicio de Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de las Arcas Municipales. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

3. Si de la regularización tramitada por la Inspección resultare una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del Acta que se incoe servirá para que la Administración inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos. El crédito a favor del interesado tendrá la consideración de reconocido, liquidado y notificado a los efectos previstos en el art. 65 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 31. Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el Acta por el Servicio de Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el Acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el Reglamento

General de Recaudación. Será fecha determinante del cómputo de plazos, aquélla en que se entienda producida la liquidación derivada del Acta.

Art. 32.1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el Acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el Acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el Acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del Acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones siguientes.

3. En las Actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucesivamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del Acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Art. 33.1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse Acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el Acta se expresará con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

Existirá prueba preconstituida del hecho imponible, cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 114 a 119 de la Ley General Tributaria.

2. El Acta y el Informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el Acta, o bien expresa su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3. A la vista del Acta y el Informe y de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándosele reglamentariamente al sujeto pasivo.

4. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Art. 34.1. Las Actas previas son las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

2. Procederá la incoación de un Acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tribu-

taria efectuada por el Servicio de Inspección. En este caso, se incorporarán al Acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de «a cuenta» de la que, en definitiva, se practique e instruyéndose Acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de ellas se hará referencia a la existencia de la otra u otras.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3. Cuando el Servicio de Inspección extienda un Acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Art. 35.1. Cuando se trate de Actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el Acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Organo competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el Acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el Acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en el Acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el Acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Organo competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el Acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del Acta y su Informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por el Servicio de Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase Acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expe-

diente completo de manifiesto al interesado, por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Cuando el Acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un Acta y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

6. Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnar la liquidación derivada de un Acta por falta o insuficiencia del poder o alegare esta circunstancia acerca de un Acta de disconformidad, la liquidación o el Acta serán válidas, no obstante, si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril.

CAPITULO TERCERO

Intereses de demora

Art. 36. El Servicio de Inspección incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las Actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

CAPITULO CUARTO

Régimen de infracciones y sanciones

Art. 37. Todo lo relativo a infracciones, su cualificación, apreciación de circunstancias atenuantes y agravantes y determinación de sanciones, se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, Ley 10/1985, de 26 de abril, y Real Decreto 2.631/1985, de 18 de diciembre, sin perjuicio de la aplicabilidad, en su caso, de la legislación reguladora del Régimen Local.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1987 y comenzará a regir el día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DEL SERVICIO DE «INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES»

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1.º — De conformidad con el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con los números 16 y 24 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa por realización de actividades y cursos que se imparten dentro de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Art. 2.º — Será objeto de esta exacción la realización de actividades o la prestación de enseñanzas especiales por las distintas secciones de las Instalaciones Deportivas.

Hecho imponible:

Art. 3.º — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización y matrícula en las distintas

secciones de las Instalaciones Deportivas.

Obligación de contribuir:

Art. 4.º — La obligación de contribuir nace con la matrícula o inscripción en la Escuela.

Sujeto pasivo:

Art. 5.º — Estarán obligados al pago de la presente exacción todos los que utilicen las Instalaciones o se matriculen en las Escuelas Deportivas.

Bases y tarifas:

Art. 6.º — Las tarifas por utilización de las Instalaciones y asistencia a las Escuelas Deportivas serán las siguientes:

	Pesetas
Tarifa 1.ª — Piscinas:	
Hasta 16 años inclusive ...	75
De 17 años y mayores ...	200
Bonos de Piscina:	
Hasta 16 años inclusive (20 baños)	1.000
De 17 años y mayores (20 baños)	2.500
Tarifa 2.ª — Frontón-Pala	
Hasta 16 años inclusive ...	250
De 17 años y mayores ...	500
Complemento de luz	225
Total luz del frontón	450

	Pesetas
Tarifa 3.ª — Pista Polideportiva (Deportes de Asociación):	
Hasta 16 años inclusive ...	500
De 17 años y mayores ...	1.000
Complemento de luz	300
Tarifa 4.ª — Pista de tenis:	
Por utilización de pista, una hora	300
Complemento de luz	225
Tarifa 5.ª — Socios del Polideportivo:	
De 5 a 15 años, inclusive	900
De 16 a 21 años, inclusive	1.650
De 22 años y mayores ...	3.850
Matrimonios, incluidos hijos menores de 10 años ...	5.000
Tarifa 6.ª — Escuelas deportivas:	
Fútbol, baloncesto, voleibol, natación, ciclismo, balonmano y atletismo, matrícula anual	3.500
Polivalente o de iniciación deportiva, matrícula anual	3.500
Tenis, matrícula anual	—
Tarifas especiales:	
a) Escuelas Deportivas: Por el 2.º y sucesivos hijos matriculados, el 75 % de la tarifa normal.	
b) Resto de actividades: Previa presentación de carnet o justificantes.	

— Jubilados (si sus salarios familiares son inferiores al S. M. I.), el 25 % de la tarifa normal.

— Familia numerosa, el 75 % de la tarifa normal.

— Socios del Polideportivo, por utilización de pistas de tenis y frontón, el 50 % de la tarifa normal.

Administración y cobranza:

Art. 7.º — El Director de las Instalaciones Deportivas se encargará de la administración y cobranza de las tasas por utilización de sus instalaciones y deberá ingresar diariamente en la cuenta abierta al efecto, dando cuenta, mensualmente, a los Servicios de Depositaría e Intervención de los ingresos que por dichos conceptos se produzcan.

Anualmente, para cada ejercicio, se expondrán al público los plazos para sacar tarjetas de socios del Polideportivo e inscripción en las distintas Escuelas Deportivas. Finalizados dichos plazos, se confeccionarán las listas de matriculados.

Las tasas de socios y por inscripción en las distintas Escuelas Deportivas se satisfarán en la Caja de la Corporación.

Partidas fallidas:

Art. 8.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones:

Art. 9.º — En todo lo relativo a la acción investigadora de la tasa, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final:

Art. 10. — La presente Ordenanza consta de diez artículos y empezará a regir el día 1 de enero de 1988 y continuará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 1987, acordó aprobar inicialmente el Proyecto estudio de detalle y Ordenación de volúmenes de las parcelas 30, 31, 32, 33, 38, 40, 41, 42, 43 y 48 del Polígono Industrial Allenduedero 3.ª fase 1.ª etapa, acordando, asimismo el sacar el Proyecto de Urbanización a información pública por el plazo de 15 días, al objeto que durante el mismo puedan presentarse las alegaciones que se crean convenientes.

Aranda de Duero, a 28 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

El Ayuntamiento Pleno de esta localidad, en sesión de 1 de diciembre de 1987, acordó derogar formal y expresamente las siguientes Ordenanzas Fiscales, reguladoras de otras tantas tasas municipales:

1.º Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos.

2.º Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de mercado.

3.º Ordenanza reguladora de la tasa por rodaje y arrastre de vehículos.

4.º Ordenanza reguladora de la tasa por desagüe de canalones e instalaciones análogas.

5.º Ordenanza reguladora de la tasa por portadas, escaparates y vitrinas.

6.º Ordenanza reguladora de la tasa por limpieza y decoro de fachadas.

7.º Ordenanza reguladora de la tasa por puertas y ventanas que se abren al exterior.

El referido acuerdo de derogación que surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1988, se expone al público, por plazo de un mes, a efectos de presentación de reclamaciones, en su caso, contra el mismo, por parte de los interesados legítimos. De no presentarse reclamaciones, la derogación se elevará a definitiva, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Salas de los Infantes, a 29 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Romualdo Pino Rojo.

Ayuntamiento de Los Ausines

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 19 de julio de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneración del personal, 863.894 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.112.796 ptas.

3. Intereses, 187.500 pesetas.

4. Transferencias corrientes, pesetas, 1.000.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, pesetas, 2.100.000.

7. Transferencias de capital, pesetas, 55.810.

8. Variación de activos financieros, 260.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo 5.581.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, pesetas, 400.910.

2. Impuestos indirectos, pesetas, 160.355.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 325.999.

4. Transferencias corrientes pesetas, 745.196.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 2.688.540.

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital pesetas, 1.000.000.

8. Variación de activos financieros, 260.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo 5.581.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

En Los Ausines, a 10 de diciembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Araya de Oca

La Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1987, por el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que la integran, de conformidad con el quorum fijado en la normativa de aplicación, adoptó acuerdo definitivo de aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1987, una vez resueltas las reclamaciones que contra el mismo se han producido, y cuyo resumen a nivel de capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal 222.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.020.708 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas, 200.

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital, pesetas, 12.554.

Total del presupuesto preventivo 1.255.462 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, pesetas, 195.830.
2. Impuestos indirectos, pesetas, 304.000.
4. Transferencias corrientes, pesetas, 697.932.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 57.700.

Total del presupuesto preventivo 1.255.462 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Araya de Oca, a 28 de diciembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Cardeñadizo

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el proyecto de reforma del consultorio médico de Cardeñadizo, redactado por el Arquitecto Técnico D. José Ignacio Ortega Sáinz y de importe 2.085.868 pesetas, queda expuesto al público por plazo de 15 días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado el expediente, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, admitiéndose las reclamaciones que se interpongan.

Cardeñadizo, a 18 de diciembre de 1987.—El Alcalde, Pascual Santamaría Juez.

Ayuntamiento de Valle de Manzanedo

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1987, el proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de este municipio, redactado por el equipo Castellanda de Planeamiento, y de conformidad al artículo 41.1 en relación con el 81.2 de la Ley del Suelo, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por el plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones estimen pertinentes.

Valle de Manzanedo, a 22 de diciembre de 1987. — El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Peñaranda de Duero

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 21 de diciembre de 1987, el proyecto de Reforma de la fuente y calle Pza. Duques, del conjunto histórico artístico de esta localidad, con un presupuesto total de 2.451.835 pesetas.

Se expone al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de su examen y reclamaciones.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Peñaranda de Duero, a 23 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Elías Hernando García.

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 3 de noviembre de 1987, el proyecto para la construcción de un Centro Cultural-Biblioteca en Peñaranda de Duero, con un presupuesto total de 1.900.000 pesetas.

Se expone al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de su estudio y reclamaciones.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Peñaranda de Duero, a 23 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Elías Hernando García.

Subastas y Concursos

Junta Vecinal de Cornudilla

Anuncio de subasta

1. Objeto. — Arrendamiento para aprovechamiento agrícola de la finca del monte núm. 80-B, Pinos Altos, de 26,66 Has. y en la tasación de 213.280 pesetas.

2. Pliego de condiciones. — Expuesto al público en el Salón de la Junta, por espacio de 8 días.

3. Duración del contrato. — El contrato tendrá una duración de 5 años, se iniciará el año agrícola 1987-88 y finalizará en el período 1991-1992.

4. Presentación de proposiciones. — En la Secretaría de la Junta, hasta la hora señalada para la subasta.

5. Apertura de pliegos. — En el Salón de la Junta, a las trece horas, a los diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

6. Fianza. — El 6 por ciento del importe total del remate.

7. Forma de pago. — El precio del arriendo que se estipula será abonado antes del 30 de octubre de cada anualidad.

8. Otras condiciones. — De quedar desierta la subasta, se celebrará una segunda, a los diez días hábiles de celebrarse la primera.

Cornudilla, 8 de enero de 1988.— El Alcalde Pedáneo, Cipriano Fernández.

144.—2.625,00